

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00241-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LUZ MARINA PINO DE LA HOZ C.C. 55.224.361
DEMANDADO	ROBÍN FABIÁN GARCÍA PÉREZ C.C. 18.256.958

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Luz Marina Pino De La Hoz en calidad de representante legal de sus menores hijos Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Robín Fabián García Pérez en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó¹ personalmente. El 14 de julio del año en curso las partes presentaron escrito² consistente en acuerdo extraproceso celebrado a fin de fijar la cuota alimentaria en porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos percibidos por el extremo pasivo, exceptuando los valores referentes al subsidio de vivienda militar, entre otros aspectos.

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el

¹ Folio 11 del plenario.
² Folio 12 ibídem.



Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 1º y 2º del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*³ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*

³ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”⁴.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”⁵.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben*

⁴ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁶.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Robín Fabián García Pérez en su condición de padre de los alimentarios menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino, de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 43525073 y 52448359, respectivamente, visibles a folios 5 y 6 del plenario.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de once (11) y siete (7) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación laboral⁷ expedida por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1º del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de representantes legales del menor en cuestión determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Por ello, en vista que los derechos de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino quedan garantizados en los términos del pacto en comento, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquellos concilie el presente asunto.

⁶ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

⁷ Folios 16 del plenario.

Así las cosas la cuota alimentaria de los menores corresponderá al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales, con excepción del subsidio de vivienda militar, percibidos por el señor Robín Fabián García Pérez en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. Además, quedará obligado a continuar cubriendo los servicios de salud de sus menores hijos. Dicha cuota se garantizará mediante embargo, y consignará en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante, conforme la voluntad de las partes.

Igualmente, las partes pactaron lo referente a la custodia y visitas de los menores.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio, tal como se evidenció con el acuerdo extraproceso; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de cada uno de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino el diecisiete coma cinco por ciento (17,5%), para un total del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales, con excepción del subsidio de vivienda militar, percibidos por el señor Robín Fabián García Pérez C.C. 18.256.958 en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Además, quedará obligado a continuar cubriendo los servicios de salud de sus menores hijos. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado. Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mediante el escrito visible en el expediente.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora Luz Marina Pino De La Hoz para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino.

Tercero: Ordenar Policía Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las



cesantías del demandado, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros de Banco Bancolombia No. 769-000004-54 a nombre de la señora Luz Marina Pino De La Hoz C.C. 55.224.361. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciense.

Cuarto: Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del acuerdo visible a folios 18 al 22 del plenario, conforme a los términos pactados en el mismo.

Quinto: Levantar la medida provisional de embargado ordenada en el auto admisorio en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%), únicamente en lo que respecta a los dineros devengados por el demandado a título de auxilio de ahorro de vivienda militar y/o subsidio de vivienda militar. Ofíciense a Caja de Honor.

Sexto: Autorizar a nombre de la demandante la entrega de los depósitos judiciales causados o que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia, conforme al acuerdo de las partes.

Séptimo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Octavo: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Noveno: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

Decimo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Undécimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA
Soledad, **22** de **JULIO** 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No **55**
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ